

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JHON FREDY ÁLVAREZ PARADA Y OTRO
DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ Y OTROS.
RADICADO: 2023-00386

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

Procede el Despacho a decidir, sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- interpone el señor **JHON FREDY ÁLVAREZ PARADA** en nombre propio y representación de su hija **SAMANTHA ÁLVAREZ RAMÍREZ**, por conducto de apoderada judicial, en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA**, de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, y del señor **JUAN DAVID VÁSQUEZ SEPÚLVEDA**.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 34 y 35 de la **Ley 2080 de 2021**, el Juzgado.

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda que¹, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instaura el señor **JHON FREDY ÁLVAREZ PARADA** en nombre propio y representación de su hija **SAMANTHA ÁLVAREZ RAMÍREZ**, por conducto de apoderada judicial, en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA**, de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, y del señor **JUAN DAVID VÁSQUEZ SEPÚLVEDA**.

2. Notifíquese personalmente la presente decisión a las entidades y al particular demandado, al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora 168 Judicial Delegada ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a las reglas establecidas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Fla 1 a 23 del archivo Archivo 03 del Expediente Digital.

En ese sentido, remítase copia de la presente providencia a las demandadas y al particular demandado, al canal de notificaciones electrónicas indicados en la demanda, a quienes con anterioridad les fueron remitidos los traslados por la parte demandante.

Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado se les hará entrega de copia de la demanda junto con sus anexos.

3. Notifíquese por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

4. Adviértase a las notificadas, que el término de treinta (30) días con los cuales cuenta para contestar la demanda², comienza a correr luego de los **dos (2) días hábiles** siguientes al envío del mensaje que notifique la presente providencia. De conformidad con el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar contestación a la demanda y aportar todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto y quinto del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, en los términos del numeral 7º de la misma norma, modificado **por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021**, el escrito deberá contener la dirección y el **canal digital** en los que el apoderado y sus representantes recibirán las notificaciones.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 num. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

5. Adviértase a la parte demandante, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1º del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

6. Adviértase a las partes que, el Despacho dará estricta aplicación a la obligación de las partes de gestionar el recaudo de pruebas documentales a través de derecho de petición, para poder acceder a su decreto, conforme al artículo 173³ del CGP. En ese entendido, se deberá

² Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".

acreditar antes del decreto de pruebas que se solicitó ante la autoridad respectiva la obtención de la misma, y que no fue atendida la petición, so pena de denegar su práctica.

7. Se reconoce personería a la abogada **LIZET ALEJANDRA BOTERO PALACIO** con **T.P 253.774 del C S de la J**, para representar los intereses de la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder anexo con el escrito de demanda⁴.

NOTIFÍQUESE



JUAN DAVID GONZÁLEZ GIRALDO
JUEZ

CT

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. MARIANA GIRALDO ZULUAGA Secretaria

⁴ Obrante a folios 24 a 25 del Archivo 03 del Expediente Digital.